



## “ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

[www.itfip.edu.co](http://www.itfip.edu.co)

El Espinal Tolima, Diciembre 27 de 2019

Doctor

**CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELA**

**Camilorojas0011@hotmail.com**

**Ref:** Reclamaciones para Concurso de Merito Personero Municipal de Lérica Tolima.

**Asunto:** Respuesta a Reclamación Convocatoria Pública al Concurso de Elección del Personero Municipal de Lérica Tolima.

De acuerdo a la **Resolución No 0922 del 22 de noviembre de 2019** por el cual se crea el Grupo de Apoyo al Concurso para elegir Personero del Municipio de Lérica Tolima, por el Rector del **INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL ITFIP**, se procede a dar respuesta a la reclamación interpuesta por usted, frente a la prueba escrita realizada el pasado 15 de diciembre de los corrientes, El comité evaluador del concurso procede a resolver su reclamación en los siguientes términos:

1. El objetivo de los concursos públicos de méritos, es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la Constitución Política, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte **“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”**<sup>1</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>1</sup>.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este La Corte Constitucional señaló en la Sentencia **SU-913 de 2009** que:

- a.) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- b.) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- C.) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria





## “ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

[www.itfip.edu.co](http://www.itfip.edu.co)

inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

- d.) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, deberán realizarse con estricta sujeción al derecho al debido proceso; al derecho a la igualdad y al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la institución de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para las entidades como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Así mismo dentro del artículo 21 de la resolución No 17 de 2010 expedida por el concejo Municipal de Lérica Tolima expresa: **“Pruebas escritas sobre conocimientos académicos básicos y funcionales. La prueba escrita sobre conocimientos básicos y funcionales están discriminadas en: a. Conocimientos básicos que evalúan los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este”, hay que recordar que el área de Ofimática debe ser un conocimiento general y básico de los funcionario públicos en este milenio, donde los sistemas son una herramienta necesaria para dar cumplimiento a los deberes propios de los respectivos cargos, como en este caso específico el de Personero Municipal”**

El Personero Municipal es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, y por lo tanto debe garantizar la prestación de un servicio con calidad a todos los ciudadanos, y uno de estos servicios se basa en la Estrategia de Gobierno en Línea a través de la política de Gobierno Digital: para “Promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones para consolidar un Estado y ciudadanos competitivos, proactivos, e innovadores, que generen valor público en un entorno de confianza digital”, de acuerdo a lo establecido en Manual para la implementación de Gobierno Digital - Dirigido a entidades públicas del orden nacional y territorial.

En donde se destaca entre uno de sus Elementos de la política las TIC para el Estado: que tiene como objetivo mejorar el funcionamiento de las entidades públicas y su relación con otras entidades públicas a través del uso de las TIC. Así mismo, busca fortalecer las competencias de T.I. (tecnologías de la Información) de los servidores públicos, como parte fundamental de la capacidad institucional.

Lo que nos permite concluir que una de las competencias que debe contar un servidor público es el uso adecuado de los servicios y dominio de las TIC, pues ella le permitirá poder interactuar con las diferentes plataformas y aplicativos tecnológicos atendiendo los diferentes requerimientos de la ciudadanía.

Para el caso concreto no es admisible su solicitud en el sentido de recalificar su prueba escrita eliminando las preguntas de sistemas, porque como se dijo anteriormente se estaría vulnerando el debido proceso, el derecho de igualdad de los demás participantes, porque se estarían cambiando las reglas del concurso público de mérito.





## “ITFIP” INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Establecimiento público adscrito al Ministerio de Educación Nacional

NIT 800.173.719.0

[www.itfip.edu.co](http://www.itfip.edu.co)

2. En respuesta a la solicitud de copias de los exámenes realizados le informamos que: En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia T-180 de 2015, proferida por la Corte Constitucional por la cual, frente a la reserva de las pruebas consideró: *"(...) para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.*
3. Este comité procedió a acceder a su petición donde se revisó nuevamente las pruebas por usted presentadas, pero se confirma la misma calificación publicada en el listado expedido el 20 de diciembre de 2019.

Se suscribe la presente acta a los veintisiete (27) días del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Se firma por quienes en ella intervinieron,

**LUZ YINETH ZARTA OSUNA**  
Vicerrectora Administrativa

**ISABEL ORTIZ SERRANO**  
Vicerrectora Académica

**HOLMAN REYES PUENTES**  
Decano facultad de Ingeniería

